



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono 2215-2944, Ext. 2352-2356 Fax 2231-4502 Email: supervisioncooperativa@infocoop.go.cr

Juntos podemos

13 de diciembre del 2011
SC #1274-528-2011

**Licenciado
Stefano Arias Ocampo
Director Ejecutivo
CENECOOP R.L**

Estimado señor:

En atención a su consulta, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el pasado 9 de diciembre del 2011, mediante la cual solicita nuestro criterio respecto de los alcances y efectos de la interpretación auténtica dictada por medio de la Ley N° 8949, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan.

1.- ANTECEDENTES:

La consulta recibida indica lo siguiente:

"... Con la interpretación auténtica, una cooperativa pagó a cenecoop lo correspondiente al periodo 2010. Pero con respecto a los periodos anteriores, en asesor legal de la cooperativa, les indica que la interpretación auténtica de Cenecoop, no es retroactiva, por lo que la cooperativa no debe o puede pagar periodos anteriores.

Ante esta situación Cenecoop R.L les envió pronunciamientos de un abogado especialista en derecho administrativo y legislativo de la asamblea legislativa y otro de otra abogada especialista en el campo, sobre los alcances de la ley de interpretación auténtica.

Por esta razón, acudo a usted para que a través del Infocoop, nos emita su criterio al respecto para proceder al cobro.."

2.- OBJETO DE LA CONSULTA:

A) Determinar si la interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley de Asociaciones cooperativas vigente (en adelante LAC) , dictada por medio de la Ley N° 8949, tiene efecto retroactivo desde la entrada en vigencia de la Ley interpretada (Ley 4179 y sus reformas).



3. ANALISIS LEGAL:

Primeramente, debe recordarse lo establecido por medio del artículo 80 de la LAC, así como lo señalado por la Ley 8949, por medio de la cual la Asamblea Legislativa, interpretó auténticamente el referido artículo 80 de la Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1968.

El artículo 80 de la LAC establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 80 LAC.-** Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACCOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.*

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, puedan aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7053 de 9 de diciembre de 1986).

Por su parte, la Ley 8949 indica lo siguiente:

Ley 8949 Artículo único.

Interprétese auténticamente el artículo 80 de la Ley n° 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativa, en el sentido de que el destinatario del dos coma cinco por ciento (2,5%) de los excedentes liquidados de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico, es el centro de estudios y capacitación Cooperativa, Responsabilidad Limitada (Cenecoop R.L), cédula jurídica número tres-cero cero cero cuatro- cero cinco seis cero cuatro nueve (3-004-056049), a favor del que deben girarse esos recursos...”

... Rige a partir de su publicación.”

Dicha ley fue sancionada por la señora presidenta Laura Chinchilla Miranda el día 29 de abril del 2011, y fue publicada en La Gaceta número 86 del jueves 5 de mayo del 2011.

Ahora bien, en cuanto a la duda planteada por su persona, debe indicarse de forma muy concreta, que la ley interpretativa pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, **retrotrae sus efectos hasta el tiempo en que comenzó a regir la norma interpretada**, con la cual viene a formar, jurídicamente hablando, un solo cuerpo.

Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada.

La interpretación auténtica tiene carácter originario, y **por tal efectos “ex tunc”**, es decir retroactivos, desde la entrada en vigencia la ley interpretada. Una vez aprobada la interpretación auténtica, forma parte de modo explícito del texto normativo que se interpretó.

En lo que respecta a la integración retroactiva de la norma, la Sala Constitucional en la sentencia 7261-94 de las 08:30 hrs. del 9 de diciembre de 1994, consideró lo siguiente:

“(…) La ley que interpreta auténticamente una norma jurídica no solo es posible aplicarla retroactivamente, sino que esa es su característica principal...” El original no está subrayado.



INFOCOOP
COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono 2226-3994, Ext. 2371-2376, Fax 2231-1501 Email: superve@infocoop.gn.cr

Juntas poderosas

Además del Voto ya señalado, la Sala Constitucional ha manifestado de forma reiterada, que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada. En dicho sentido están los Votos Números 4410-1995, 4149-1996, 6223-96, 4313-1998 entre otros.

Por medio del Voto 5797-1998 se manifestó lo siguiente por parte de la Sala Constitucional:

“el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa, es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia.”El original no está subrayado.

Lo anteriormente señalado por la Sala Constitucional, resulta ser contundente, a lo que debe sumarse además lo manifestado por la Procuraduría General de la República, en su Oficio OJ-039-2010 del 22 de julio del 2010. Al efecto dicha entidad, como Asesor Jurídico del estado manifestó lo siguiente:

“(...) La interpretación auténtica de las leyes es una de las potestades que compete ejercer, de forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa, según disposición expresa de la Carta Fundamental. El inciso 1) del artículo 121 de dicho cuerpo jurídico señala que a la Asamblea le corresponde el “(d)ictar (sic) las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”.

La interpretación auténtica nace de una necesidad específica: la necesidad de aclarar el sentido de la ley. De allí que el ejercicio de esta potestad encuentra fundamento en la falta de claridad, oscuridad o ambigüedad de una determinada norma jurídica. Se trata, entonces, de establecer o descubrir el verdadero sentido de la norma, de determinar con precisión la intención del legislador o, lo que es lo mismo, el espíritu de la norma. En palabras del tratadista Brenes Córdoba, la interpretación auténtica o legislativa es la que proviene del Poder Público,

“...por consiguiente, es la forma más satisfactoria de llegar a tener la correcta inteligencia de la ley, puesto que nadie está mejor capacitado que quien la dictó, para declarar cuál es su sentido y verdadero alcance. La aclaración se hace en este caso por medio de una nueva ley, la cual, retrotrayendo sus efectos hasta el tiempo en que comenzó a regir la anterior, viene a formar, jurídicamente hablando, un solo cuerpo con ella.”



El calificativo de 'auténtica' que esta forma de interpretación ha recibido, se debe a la circunstancia de provenir del mismo autor de la ley y de constituir por lo tanto, la genuina y autorizada expresión de la idea que se quiso reducir a precepto obligatorio" (Tratado de las Personas, Editorial Costa Rica, San José, 1974, pp. 41-42). (...)" El original no está subrayado.

Por su parte, la misma Procuraduría, por medio del Oficio OJ-131-2008 27 de noviembre de 2008, a través del cual dicho Órgano Superior consultivo técnico-jurídico, se refirió a solicitud de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley denominado "Interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley N° 4179, del 22 de agosto de 1968, y sus reformas, Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo", el cual se tramitó bajo el expediente legislativo n.º 17.156, manifestó lo siguiente:

*"...Es importante recordar, en este análisis, en qué consiste la técnica de la interpretación auténtica y cuáles son sus consecuencias. Como es bien sabido, a la Asamblea Legislativa le corresponde exclusivamente la interpretación de las leyes (inciso 1 del numeral 121 constitucional), salvo en materia electoral, que se realiza por la vía de la disposición legal con carácter general y obligatorio (véase Casación n.º 31, I semestre, Villalobos Dobles contra el Estado), cuando la ley interpretada es ambigua, oscura o da lugar a dos o más interpretaciones, que hacen imposible su aplicación. Así las cosas, la interpretación auténtica "... es la que emana del propio legislador, mediante otra ley llamada interpretativa y, como es obvio, es obligatoria, puesto que se realiza mediante una ley que se incorpora a la anterior para formar parte de ella". (Véase Corte Plena, sesión extraordinaria del 12 de junio de 1969). **En vista de lo anterior, los efectos de la ley interpretativa se retrotraen al momento de la vigencia de la ley interpretada; de ahí la importancia de que se dé la condición necesaria para utilizar esta técnica, ya que de no ser así, se le estaría eventualmente dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, lo que quebrantaría el numeral 34 constitucional. Es por esta razón, que el Parlamento, antes de utilizar esta técnica legislativa, debe cerciorarse de que estamos en presencia de un caso de ambigüedad, oscuridad o que da lugar a dos o más interpretaciones.***

Con base en los criterios expuestos, tanto de la Sala Constitucional, como de la Procuraduría General de la República, debe reiterarse que la interpretación auténtica retrotrae sus efectos hasta el tiempo en que comenzó a regir la norma interpretada, con la cual viene a formar una sola unidad jurídica.

4. CONCLUSIÓN



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 28 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono 2255-2342, Ext. 2352-2375 Fax 2257-4601 Email: supervisioncooperativa@infocoop.go.cr

Juntos podemos

Tal como ha sido manifestado por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, la interpretación auténtica tiene carácter originario, sus efectos son “ex tunc” es decir, retroactivos desde la entrada en vigencia de la Ley interpretada, en este caso, la Ley N° 4179, que se remonta al 22 de agosto de 1968.

Una vez que fue aprobada dicha interpretación auténtica, su contenido pasó a formar parte de modo explícito, del texto normativo que se interpretó, en este caso el artículo 80 de la Ley n° 4179 y sus reformas, en consecuencia la obligación que ahí se consigna resulta obligatoria para todos los sujetos cubiertos, a partir de la fecha de emisión de la Ley 4179, sea el 22 de agosto de 1968, y no a partir de que se interpretó la norma.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico

Licda. Mercedes Flores Badilla, Gerente
Supervisión Cooperativa

c.c. Consecutivo/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Director Ejecutivo CENECOOP R.L/
CPCA/ CONACOOOP/ Despacho Ministra de Trabajo